

demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en la imposición de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en los considerandos II y III de la presente resolución.
- SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática, deberá ingresar el importe de la sanción impuesta a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente de la presente resolución.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, para que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se proceda a la aprobación definitiva de la sanción que se propone, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/36/03  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal electoral No 105 de Tlalnepantla, Estado de México, por la Coalición “Alianza para Todos” contra el Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda en un deportivo, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el siete de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal 105 con sede en Tlalnepantla, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar entre otras cosas lo siguiente: *“2. En la fecha antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal electoral de Tlalnepantla, se constituyó en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, del fraccionamiento San Rafael, precisamente frente al deportivo Santa Cecilia (Carlos Hermosillo), observando que en la barda perimetral de dicho deportivo, a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda ‘ULISES RAMÍREZ TLALNEPANTLA JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO’ y un logotipo del ‘ PAN’ ...”*
4. En fecha ocho de febrero del año en curso se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales correspondientes y se le asignó el número de expediente 08/2003; en la misma fecha, se emplazó a la contraparte, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. En fecha diez de febrero del año en curso el Partido Acción Nacional dio contestación al escrito de inconformidad por conducto de su representante suplente y en esa misma fecha, se dictó el auto que tuvo por contestado el escrito de inconformidad en tiempo y forma, en dicho auto se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar el expediente a la secretaría técnica para elaborar el proyecto de resolución.

6. El dieciocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido Acción Nacional de 800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tlalnepantla, en sesión del veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución del expediente 08/2003 por unanimidad de votos.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente consistentes en: la documental pública relativa a la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en la muestra de una placa fotográfica, el reconocimiento e inspección ocular, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las que hizo suyas el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló en lo sustancial:

*“2. En la fecha antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal electoral de Tlalnepantla, se constituyó en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, del fraccionamiento San Rafael, precisamente frente al deportivo Santa Cecilia (Carlos Hermosillo), observando que en la barda perimetral de dicho deportivo, a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda ‘ULISES RAMÍREZ TLALNEPANTLA JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO’ y un logotipo del ‘PAN’, ocupando una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados. Situación que violenta gravemente el artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.”*

Por su parte el Partido Acción Nacional en su escrito de respuesta adujo:

*“En su segunda parte en lo relativo a la pinta de barda perimetral del deportivo Carlos Hermosillo con propaganda del partido que represento (PAN), al respecto manifiesto que no es cierto, ya que se trata de propaganda política y no de propaganda electoral...”*

*... el contenido de la barda en cuestión no viola el contenido del artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral; por otro lado, la barda en cuestión no está considerada como Equipamiento Urbano, en términos del artículo antes mencionado, sino que se trata de un lugar de Uso Común, ...”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar en la certificación efectuada por el secretario técnico de la Comisión de Propaganda que en lo conducente dice:

*“... siendo las 19:10 horas me constituí en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, fraccionamiento PAN Rafael, observando que en la barda perimetral del deportivo Santa Cecilia (Carlos Hermosillo) a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda “Ulises Ramírez Tlalnepantla Juntos Hacemos el Cambio” y un logotipo del “PAN”, en colores azul, blanco y naranja, ocupando una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados ...”*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En consecuencia, se desprende que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta el señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado por certificación de hechos, así como por la fotografía presentada por el actor, en la cual se observa un inmueble en cuya entrada tiene la leyenda “INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, DEPORTIVO SANTA CECILIA, CARLOS HERMOSILLO”, en el margen izquierdo el emblema del municipio, y en el derecho un logotipo con la leyenda “2002-2003, TLALNEPANTLA, Trabajamos por ti”; en la barda del lado izquierdo de dicho lugar se precia una pinta con la leyenda “Ramírez Ulises, TLALNEPANTLA, JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”, con los colores azul, naranja y blanco; por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por ser una sola pinta de propaganda electoral en la barda perimetral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 105 de Tlalnepantla, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/39/03**  
**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN**  
**NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 57, con cabecera en Morelos, por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, denunciando colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante ese Consejo Municipal, Lic. Sergio Hernández López, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal No. 57 con sede en Morelos, México, denunciando actos que se atribuyen a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consistentes en : afirmar lo siguiente: *“1.- Que el suscrito... observé que se encontraba propaganda del PRD en un árbol, de los denominados gallardetes, esto en la población de Santa Clara de Juárez, al seguir por nuestro recorrido volví a visualizar ahora, en el poblado de San Antonio Ejido otro gallardete del mismo partido en un árbol, ya al concluir nuestro recorrido y de regreso al Consejo Municipal, encontré propaganda del PAN sobre una serie de árboles, consistentes en dos gallardetes y una manta de dicho partido en la zona conocida como La Loma en el Barrio Cuarto de Morelos, México, por lo que le solicité al presidente y secretario de la comisión de propaganda la correspondiente certificación ...”*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se registró bajo el número de expediente No.CM057/CPE/001/2003, al cual recayó un acuerdo admisorio de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emplazándose al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional en fechas dieciocho y diecinueve de febrero respectivamente, a quienes se les hizo saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su

caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

5. Con fecha veinte de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación en tiempo y forma al escrito de controversia y se le tuvo por admitido mediante auto del propio día. Asimismo, el Partido Acción Nacional en esa fecha dio contestación a la controversia en materia de propaganda electoral y se le tuvo por contestada mediante auto del veintiuno de febrero del dos mil tres.
6. En fecha veintiséis de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Morelos, México, celebró sesión a efecto de aprobar el proyecto de resolución de controversia en materia de propaganda electoral, proponiendo una sanción a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, aprobándose por unanimidad de votos.
7. Asimismo, en fecha cuatro de marzo del año dos mil tres el Consejo Municipal de Morelos, celebró sesión extraordinaria, en la cual dentro del desarrollo del orden del día se trataron los puntos siguientes:
  - 1.- Lista de presentes.
  - 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
  - 3.- Toma de protesta a nuevos integrantes del Consejo Municipal.
  - 4.- Discusión del proyecto de resolución de controversia en materia de propaganda electoral.

En la cual el Presidente del Consejo sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución, emitido por la Comisión de Propaganda Electoral marcado con el número CM/057/CPE/001/2003, habiéndose aprobado por ese Consejo por mayoría de votos.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: La Documental Pública en copia certificada de la fe de hechos realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en seis placas fotográficas; La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; las dos primeras también ofrecidas por el Partido Acción Nacional; probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.

III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso que nos ocupa el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló en lo sustancial:

*“...que el suscrito el día siete de febrero, haciendo un recorrido con miembros del consejo electoral municipal, para exhibir la primera publicación de ubicación e integrantes de casilla, observe que se encontraba propaganda del PRD en un árbol, de los denominados gallardetes, esto en la población de santa Clara de Juárez, al seguir con nuestro recorrido volví a visualizar a hora, en el poblado de San Antonio ejido otro gallardete del mismo partido en un árbol, ya a la concluir nuestro recorrido y de regreso al consejo municipal encontré, propaganda de PAN en una serie de árboles, consistentes en dos gallardetes y una manta de dicho partido en la zona conocida como la loma en el barrio cuarto en Morelos México ...”*

Asimismo el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la inconformidad en los siguientes términos:

*1º El partido que represento cuenta con una cuadrilla de voluntarios, capacitados en delitos electorales por lo que no aceptamos el haberlos colocado ahí.*

*2º El artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, dicta las reglas que debemos observar los partidos y candidatos en su fracción IV... caso el cual no puede dada la naturaleza de la propaganda que se menciona, los llamados gallardetes, mencionando las pruebas, pero no facilitándomelas, para comprobar su estado físico; ya sea que estuvieran pintadas o adheridas (pegadas), como dice el Código Electoral del Estado de México. “*

Por su parte el Partido Acción Nacional en su escrito de respuesta adujo:

*1. Este hecho es falso por ende me permito negarlo en su totalidad, aclarando que no son hechos propios, por tanto corresponde la clave de la prueba a la parte inconforme.*

*2. Este hecho es falso por lo tanto no es aplicable la legislación invocada.*

*3. Este hecho es falso*

*4. Este hecho es falso*

*Me permito negar la procedencia de las pruebas invocadas por la parte inconforme, máxime que no se me corrió traslado con las documentales señaladas con los números 1 y 2, es por lo que no me paran perjuicio.”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado y atento el contenido de la certificación elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha siete de febrero del presente año, la cual en lo conducente dice:

*“... al llegar al cruce (Ixtlahuaca-San Bartolo Morelos-Villa del Carbón-Atlacomulco), se continuó a Villa del Carbón y a la altura de 600 metros en la comunidad conocida como La Loma, Barrio Cuarto de la localidad de San Bartolo Morelos, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional, ubicando dos gallardetes colocados en un árbol cada uno con el emblema del partido y la leyenda ‘Construyamos tu futuro hoy. Juntos*



*hacemos el cambio', con las siguientes medidas 50 cm de largo x 100 cm de ancho. Así mismo una manta fijada a 2 árboles con la siguiente propaganda 'Por una administración honesta y transparente. José Luis Martínez. Presidente', contando con las siguientes medidas: 200 cm de largo x 130 cm de ancho. Así mismo se continuó rumbo a Villa del Carbón a la altura de 1 Km. se encuentra de lado derecho la desviación hacia San Antonio Ejido, del Municipio de Morelos, a la altura de 3.80 Km. del lado izquierdo hay una desviación de terracería y a 100 m del lado derecho se encontró un gallardete del Partido de la Revolución Democrática colocado en un árbol con la leyenda 'Es tiempo de la gente. PRD. Estado de México 2003', con las siguientes medidas: 60 cm de largo x 70 cm de ancho. Después se regresó a la carretera hacia Villa del Carbón y a la altura de 9.5 km se encuentra del lado derecho la desviación hacia la localidad de Santa Clara de Juárez, avanzando 3 km se ubicó en un árbol un gallardete del Partido de la Revolución Democrática con la propaganda institucional antes mencionada, con las medidas: 60 cm de largo x 100 cm de ancho."*

De lo anterior, se observa que efectivamente existe colocada propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en dos árboles y del Partido Acción Nacional en cuatro árboles.

Por otro lado, considerando el contenido del artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y en atención a los medios de convicción ofrecidos, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional quebrantaron el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta el señalamiento que impone el artículo antes citado, en mérito de lo cual, es de considerarse suficientemente fundada y motivada la resolución emitida por el Consejo Municipal de Morelos, México.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por la cantidad de árboles en los que indebidamente se colocó propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 57 de Morelos, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral

del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/43/03  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Acción Nacional contra el Partido de la Revolución Democrática, por el hecho consistente en que las brigadas del partido acusado taparon la propaganda del partido inconforme, y en algunos lugares la descolgaron y tiraron, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Del estudio y revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el dieciocho de febrero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcoyotl, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, señalado que: “... *las brigadas del Partido de la Revolución Democrática han venido descolgado, tirando y tapando la Propaganda de Acción Nacional ...*”
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 02/03, con acuerdo admisorio de fecha veinte de febrero del año en curso y el día veintidós de febrero del mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, dictó un auto, haciendo constar que ha fenecido el término de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del mismo hubiera dado contestación al escrito de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional, sin que dentro de dicho término haya dado contestación alguna al respecto,

en consecuencia, se tuvo al Partido de la Revolución democrática por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6. El cuatro de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, en el cual determinan proponer se le imponga como sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, en sesión del día cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes y como en la especie se desprende que no se actualiza de manera específica alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, este Consejo General si debe entrar al fondo del asunto, por consiguiente se procede a continuación a hacer el estudio de todos y cada uno de los hechos y actos que a continuación se analizan en los considerandos siguientes.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistente en: la inspección ocular, las fotografías y la instrumental de actuaciones; la contraparte no contestó el escrito de inconformidad ni ofreció prueba alguna.
- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad señaló:

*“...En los postes de la vía pública que corresponden a todo el Distrito XXIV de las diferentes colonias del mismo, las brigadas del Partido de la Revolución Democrática han venido descolgado, tirando y tapando la Propaganda de Acción Nacional ...”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, y atento el contenido de la fe de hechos, que en lo conducente dice:

*“ NOS CONSTITUIMOS EN LAS CALLES VEINTITRÉS CASI ESQUINA CON CALLE VALLE DE LAS ZAPATAS, DONDE SE LOCALIZA UN POSTE DE TELÉFONO DONDE SE ENCUENTRA UN GALLARDETE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUBIERTO CON UN GALLARDETE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTINUANDO CIRCULANDO POR LA AVENIDA VALLE YAN-SET SE LOCALIZÓ OTRO GALLARDETE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL CUBIERTO POR GALLARDETE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LA AVENIDA VALLE YUKÓN EN EL NÚMERO 59 SE LOCALIZA UN POSTE DE LUZ APROXIMADAMENTE DE 20 METROS, DONDE SE ENCUENTRA DOBLADO A LA MITAD DE UN GALLARDETE DE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENCIMA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..”*

En lo expuesto y de las probanzas ofrecidas, se puede concluir en relación a los hechos planteados por el Partido Acción Nacional, que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la violación de los acuerdos de fecha siete y trece de febrero del presente año firmado por ambos partidos y el supuesto que se sanciona debe de ser contemplado en términos de lo establecido por el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”*

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, debiendo ser enterada en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir del día en que se le notifique la presente resolución, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa citada de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 357 de la Ley de la Materia; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por el número de gallardetes que fueron obstruidos de visibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, 162 y 357 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, 75, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcoyolt, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá a deducir el

monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/48/03**  
**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**  
**VS.**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

*La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido del Trabajo denunciando colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:*

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el catorce de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, señalando lo siguiente: *“Después del día 24 de enero del año en curso el Partido del Trabajo (PT) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) que se encuentran colocados a un costado de la Iglesia de San Sebastián y de igual forma en lo que se conoce como Plaza San Sebastián...”*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 04/03, con acuerdo admisorio de fecha veinte de febrero del año en curso y se emplazó a la contraparte el día veintidós de febrero de este mismo año, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso el Partido del Trabajo dio contestación a la controversia en materia de propaganda electoral por conducto de su representante propietario y en fecha veinticinco de febrero del mismo mes y año se dictó el auto mediante el cual se le tiene por contestada en tiempo y forma.

6. En fecha primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal DE Tepetlaoxtoc, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido del Trabajo de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.

## CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: Una fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en tres fotografías, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito legal se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“... después del día veinticuatro de enero del año en curso el Partido del Trabajo (PT) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son accidentes geográficos (árboles que se encuentran colocados a un costado de la iglesia de San Sebastián)...”*

Por su parte el Partido del Trabajo adujo:

*“ 3.- No es cierto que después del 24 de Enero del año en curso el Partido del Trabajo haya empezado a colocar Propaganda Electoral en lugares prohibidos como accidentes geográficos como lo señala el representante de la coalición... .... en razón de que en ningún momento se ha ADHERIDO O PINTADO, en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario y mucho menos en accidentes geográficos... .... en primer lugar la palabra adherir significa: Pegarse una cosa con otra.<sup>1</sup>, y la palabra pintar significa: Cubrir (la superficie de una cosa) con una capa de color <sup>2</sup>. En este caso, la intención de el representante fue proteger o cuidar tales accidentes geográficos con el objeto de que no sean dañados, es obvio que al adherirse o pintarse Propaganda Electoral, se dañarían, sin embargo en el caso de la*



*Propaganda del Partido del Trabajo no está realizando dichas acciones y mucho menos dañando los accidentes geográficos, ya que únicamente se encontraba sostenida la Propaganda con rafia lo cual no daña el accidente geográfico.”*  
“...<sup>1</sup>Diccionario Enciclopedia Encarta 200, Microsoft DR. <sup>2</sup> Ibidem...”

- IV. Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, por lo que tomando en consideración el contenido de la fe de hechos, donde se observa:

*“ ... EN LA PLAZA SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SE OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE 5 PASACALLES, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 10 METROS CON GALLARDETES CON FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN COLGADOS DE LOS POSTES HACIA LOS ÁRBOLES Y FRENTE A LA IGLESIA SE ENCUENTRA COLGADO EN UN ÁRBOL UN GALLARDETE CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL MISMO PARTIDO.”*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*i) “Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 124 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al cierre del acto, el equivalente de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”*

- V. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concluye que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta, al señalamiento que impone el artículo antes citado, puesto que colocó propaganda en una plaza pública, aclarando que si bien es cierto también colocó propaganda en un árbol, también lo es que éste se encuentra dentro de la plaza pública en comento, por lo que se concluye que se trata de un mismo acto, lo cual quedó debidamente acreditado con los medios de convicción que obran agregados a los autos; en cuanto hace a la Documental Pública inciso A), consistente en la fe de hechos que realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral Del Consejo Municipal de este municipio de Tepetlaoxoc, Estado de México de fecha trece de febrero del año en curso, a dicha probanza, se le concede valor probatorio pleno atento a lo previsto por los artículos 335, fracción I, 337 fracción I del Código Electoral.

Por lo que se refiere a las probanzas ofrecidas la Coalición “Alianza para Todos”, por el orden en que fueron mencionadas, se resuelven así: Prueba Técnica inciso B), consistente en tres fotografías en las que se observa la colocación de la propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles y de plaza pública denominada San Sebastián), misma que se le concede valor probatorio, atento a lo previsto por los artículos 335 fracción III, 336 fracción III, 337 fracción II; y en cuanto hace a la prueba presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, inciso C), en todo lo que le favorezca a los legítimos intereses de su representado, relacionando estas probanzas en todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, atento a lo previsto en el artículo 335, fracción VI, y en cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones inciso D), en todo lo que le favorezca a los legítimos intereses de sus representados, relacionando esta probanza en todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, misma que se le concede valor probatorio en término del artículo 335, fracción VII, los cuales fueron valorados en términos legales.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de

multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, en virtud de que solo se aprecia cinco pasacalles con propaganda electoral en la plaza pública con longitud aproximada de diez metros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162, 335, 336, 337, 357 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 75, 77, 84, 86, 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del Trabajo, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/49/03**  
**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.  
*La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por la Coalición “Alianza para Todos” contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en árboles, bajo los siguientes términos:*

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Fundonamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el trece de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, señalando que: *“... el Partido de la Revolución Democrática (PRD) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) ...” “... de igual manera se observa la colocación de Propaganda Electoral en la Plaza Hidalgo.”*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 03/03, con acuerdo admisorio de fecha diecinueve de febrero del año en curso y se emplazó a la contraparte el día veintiuno de febrero de este mismo año, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. El Partido de la Revolución Democrática en fecha veinticuatro de febrero del presente año, por conducto de su representante propietario presentó escrito de contestación a la controversia electoral, sin embargo lo realizó en forma extemporánea, por tanto, mediante auto de esa misma fecha se le tuvo por no contestada la inconformidad.
6. En fecha primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido de la Revolución Democrática de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución elaborado por la comisión de propaganda electoral, por mayoría de votos.

## CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, el cual consistió en fe de hechos y seis fotografías, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 336 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México. El Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló en lo substancial:

*“Después del día 24 de enero del año en curso el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) que se encuentran colocados A un costado del Puente Salazarco sobre la carretera Tepetlaoxtoc-Papalotla, de igual manera se encuentran colocados sobre la calle central que va al panteón a un costado de la cruz en la comunidad de San Bernardo Tlalmimilolpan perteneciente a este Municipio, así mismo en la plaza pública denominada Hidalgo en este Municipio de Tepetlaoxtoc Estado de México. “*

Una vez, que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, y atento el contenido de la fe de hechos, donde se observa lo siguiente:

*“NOS TRASLADAMOS AL CAMINO TEPETLAOXTOC- PAPALOTLA A UN COSTADO DEL PUENTE SALAZARCO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS SE OBSERVAN DOS ÁRBOLES EN LOS CUALES SE ENCUENTRA COLGADA PROPAGANDA DEL MISMO PARTIDO ANTES MENCIONADO, POSTERIORMENTE NOS REUNIMOS EN LA PLAZA HIDALGO DEL MISMO MUNICIPIO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, DONDE SE OBSERVA QUE EN LAS CALLES ADYACENTES A LA MISMA PLAZA SE ENCUENTRAN GALLARDETES QUE CRUZAN LAS CALLES COLGADOS DE POSTE A POSTE, CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ACTO SEGUIDO NOS UBICAMOS EN LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDO TLALMIMILOLPAN EN LA CALLE CENTRAL DIRECCIÓN DE LA CRUZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE*

*MINUTOS, DONDE SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, FIJADA CON CLAVOS SOBRE LOS NOPALES, SOBRE LA MISMA CALLE DIRECCIÓN OESTE APROXIMADAMENTE A 50 METROS SE ENCUENTRA UN ÁRBOL CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADAS, SOBRE LA CALLE QUE VA DE LA CRUZ AL PANTEÓN EN LA MISMA COMUNIDAD, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS, SE OBSERVAN TRES ÁRBOLES DE EUCALIPTO, EN LOS CUALES SE ENCUENTRA PROPAGANDA COLOCADA CON CLAVOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO YA MENCIONADO. “*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 incisos b) e i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dicen:

*“b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”*

*“i) Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 124 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que imponen los artículos antes citados, lo cual quedó debidamente acreditado con los medios de convicción promovidos por el recurrente en que ofreció las probanzas que a continuación se describen en cuanto hace a la Documental Pública inciso A), consistente en la fe de hechos que realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tepetlaoxoc, Estado de México de fecha 12 de febrero del año en curso, probanza que se le concede valor probatorio pleno como lo dispone el numeral 335 fracción I, 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y respecto de la Prueba Técnica en su inciso B), consistente en seis fotografías en las que se observa la colocación de la propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles) y de la plaza pública denominada Hidalgo, misma que se le concede valor probatorio como lo preceptúa los artículos 335, fracción III, 336, fracción III, 337, fracción II, en cuanto hace a la presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los legítimos interesados, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, concediéndose valor probatorio en términos del artículo 335 fracción VI, del Código Electoral antes mencionado; en cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones en su inciso D), en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, probanza que se le concede valor probatorio en términos del artículo 335, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, los cuales fueron valorados en términos legales.

IV. Consecuentemente y dado que la Comisión de Propaganda únicamente propuso como sanción ciento cincuenta días de salario mínimo, es decir sólo sancionó uno de los actos irregulares cometidos por el partido político citado, siendo que se incurrieron en dos faltas a la normatividad aplicable al presente procedimiento, puesto que en la fe de hechos ofrecida como prueba y de la que se ha precisado su contenido en el cuerpo del presente fallo, el funcionario competente precisó que se encontró propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en árboles, acto impugnado por el inconforme, empero también adujo que se encontró propaganda electoral del partido político en mención en la Plaza Hidalgo del Municipio de Tepetlaoxoc, sin que el órgano desconcentrado haya sancionado por ésta última irregularidad; por lo que esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxoc; para proponer al Consejo General, se sancione con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles y ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en

una plaza pública, es decir se propone sancionar con la hipótesis mínima en cada una de las irregularidades; en primer lugar, por ser sólo seis árboles en los que se encontró propaganda electoral y; en segundo término, porque el Partido de la Revolución Democrática reconoció expresamente el acto a él imputado, aunado a que manifestó haber sido subsanado el mismo, sin que obre constancia en autos de ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162, 335, 336, 337, 357 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 75, 77, 84, 86, 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por el órgano desconcentrado en su resolutivo primero, así como la sanción económica impuesta, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.
- SEGUNDO.** Por haberse dado los supuestos en la comisión de las infracciones por parte del Partido de la Revolución Democrática contenidas en el artículo 84 incisos b) e i) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, es legalmente válido proponer dos sanciones económicas, consistentes en: Una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en árboles y; ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, por colocar propaganda en una plaza pública, cantidades que deberán ser ingresadas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución por el Consejo General.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/73/03**  
**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

*La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 107 de Toluca, por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido Acción Nacional denunciando un espectáculo colocado en un edificio público, bajo los siguientes términos:*

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que de la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que la Coalición “Alianza para Todos”, en fecha del día doce de febrero del dos mil tres, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional.
4. Que admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CP/EI/002/2003 de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N° 107 con sede en Toluca, y con acuerdo admisorio de fecha doce de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las nueve horas con veintinueve minutos del catorce del mismo mes y año, a quien se le hizo saber su derecho de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. Que el diecisiete de febrero del año en curso, y toda vez que el partido emplazado no vertió contestación alguna, se dictó el auto que dio por no contestado el escrito de inconformidad.
6. Que el primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido Acción Nacional de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

7. Que el Consejo Municipal de Toluca, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.
8. Que con fecha del día seis de marzo del año dos mil tres, se rindió el informe del expediente que nos ocupa, ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dñimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los *Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2003-2003, del Instituto Electoral del Estado de México*, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: Tres fotografías y una fe de hechos; la contraparte no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“2. En días pasado el Partido Acción Nacional colocó un espectacular con propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Toluca, Armando Enríquez Flores, en el techo del edificio que se ubica en la calle de Hermenegildo Galeana, número 400, de la colonia Francisco Murguía (El Ranchito) en esta ciudad de Toluca, México.*

*3. Que el edificio sobre el cual se encuentra el ‘espectacular’ mencionado en el punto anterior, se encuentra ocupado por las oficinas de la Comisión Mixta de Escalafón de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dependiente del Gobierno del Estado de México.*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar la fe de hechos:

*“... a las calles que forman la esquina de Hermenegildo Galeana y Valentín Gómez Farías, en la Colonia Francisco Murguía –El Ranchito– en esta ciudad capital, se dio fe*



*de tener a la vista, el inmueble marcado con el número 400, de cuatro niveles, correspondiente a la 'Comisión Mixta de Escalafón' de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, del Gobierno del Estado de México; cuya puerta de acceso a dicho inmueble lo es por la calle de Hermenegildo Galeana; en donde se observa que el inmueble de referencia en su azotea, sostiene un medio de comunicación alterno de propaganda electoral, del Partido Político 'Acción Nacional', consistente en un espectacular con las siguientes características: Ser de seis metros de alto por catorce metros de ancho aproximadamente, que en imagen contiene de su lado derecho al candidato a Presidente Municipal de Toluca, Armando Enríquez Flores, por así referirlo ese espectacular; de su lado izquierdo, el logo del partido que lo postula 'PAN', fecha 9 de marzo; y la leyenda 'Toluca, Armando Enríquez Flores, Presidente, ¡Seguimos Construyendo Tu Futuro!'"*

Por lo que conforme lo establece el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, mismo que señala:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"*

Así como por el artículo 19 de los Lineamiento en Materia de Propaganda Electoral, mismo que a la letra dice:

*"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.  
"*

De la misma forma conforme lo marcado por el artículo 84 inciso f) de los citados Lineamientos, que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia, se desprende que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado por las pruebas presentadas por el actor, y con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En atención al principio de que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, al no haber constancia del tiempo que estuvo el espectacular, en relación a las campañas electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 107 de Toluca, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPARELÓPEZ  
(Rúbrica)**

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/75/03  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 27 de Chapa de Mota, por la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido del Trabajo denunciando la colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que el dieciséis de febrero del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral No.27 de Chapa de Mota, Estado de México, C. Salvador Rodríguez Sánchez, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda de dicho Consejo Municipal Electoral, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, consistentes en *“la colocación de propaganda electoral tanto del Partido del Trabajo, como de su candidato a Presidente Municipal C. Aurelio Jiménez Mendoza, en cinco, tres, diez e hilera de árboles que se encuentran en las comunidades de La Ladera, Damate, San Francisco de las Tablas y Tenjay, respectivamente”*.
4. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente CP/003/03 y por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó al Partido del Trabajo, al que se le hizo saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
5. Que dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido del Trabajo, para que diera contestación al escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral en el que se encontraba como responsable de irregularidades, el veinte de febrero del año en curso a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, presentó su escrito de respuesta en tiempo, conforme el auto respectivo de la misma fecha.
6. Que el cuatro de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido del Trabajo de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

7. Que el Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, en su sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución que le fue presentado por la Comisión de Propaganda, ordenando que se remitiera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su sanción definitiva.
8. Que mediante oficio No. IEEM/CM27/0770/03, de fecha cinco de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, remitió a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente CP/003/03, descrito en los resultandos que preceden, a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito de inconformidad señaló:

*“... comunidad de la ladera... ... encontramos cinco gallardetes colocados en árboles que se encuentran sobre el camino, los cuales muestran PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA, ESTOS SIENDO DOS GALLARDETES Y PROPAGANDA PROPIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO CONSISTENTES EN TRES GALLARDETES...” “*

*“... en la comunidad de Damate, se encontraron colocados DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA COLOCADOS EN UN ÁRBOL Y UN GALLARDETE DE PROPAGANDA PARTIDISTA COLOCADO EN UN ÁRBOL DEL MISMO CANDIDATO...” “*

*“ ... comunidad de San Francisco de las Tablas donde se encontró en el centro de ésta COMUNIDAD DIEZ GALLARDETES DE PROPAGANDA PARTIDISTA*

*INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO FIJADA EN LOS ÁRBOLES CON CLAVOS... “*

*“ ... comunidad de Tenjay donde se encontró PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA HILERA DE GALLARDETES COLGADO EN DOS ÁRBOLES QUE CONTIENEN PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO... “*

Por lo que respecta a la contraparte, esta manifestó:

*“... al efecto manifestamos: Que nos allanamos en todas y cada una de sus partes a la misma, por ser ciertos los hechos que nos reclama el actor del presente juicio, por lo que no existe inconveniente alguno de nuestra parte en que se dicte la resolución que en derecho corresponda ...”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, consistentes en siete fotografías de los lugares de los hechos, probanza técnica, a la que, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que se encuentra íntimamente relacionada con el contenido de las dos actas circunstanciadas de fechas siete y ocho de febrero del presente año, respectivamente, documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar el acta circunstanciada de fecha siete de febrero del presente año:

*“... EN PRIMER LUGAR A LA COMUNIDAD DE LA LADERA ... EN DONDE SE ENCONTRARON CINCO GALLARDETES COLOCADOS EN ÁRBOLES QUE SE ENCUENTRAN SOBRE EL CAMINO, LOS CUALES MUESTRAN PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA, DOS GALLARDETES Y PROPAGANDA PROPIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, TRES GALLARDETES.”*

Por lo que respecta al acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del año en curso, esta señala:

*“... NOS TRASLADAMOS A LA COMUNIDAD DE DAMATE ... DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA COLOCADOS EN UN ÁRBOL Y UN GALLARDETE DE PROPAGANDA PARTIDISTA COLOCADO EN UN ÁRBOL DE ESTE MISMO PARTIDO ... SE ACUDIÓ A LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS ... EN ESTE MISMO RECORRIDO EN EL CENTRO DE ESTA COMUNIDAD SE ENCONTRARON 10 GALLARDETES DE PROPAGANDA PARTIDISTA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO FIJADA EN LOS ÁRBOLES CON CLAVOS.”*

*“... SE VISITÓ LA COMUNIDAD DE TENJAY DONDE SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA HILERA DE GALLARDETES COLGADO DE DOS ÁRBOLES QUE CONTIENEN PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ...”*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso b) de los citados Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*“Artículo 84: Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del*

*Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”*

En consecuencia, se desprende que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado, ya que además se allanó a las imputaciones que fueron hechas en su contra, aceptación expresa que en el particular, toda vez que se encuentra vinculada con diversos medios de convicción ya valorados líneas anteriores, no dejan lugar a duda a esta resolutoria, sobre la responsabilidad en la que incurrió el partido político.

El ordenamiento que antecede fue incumplido de manera rotunda como quedó demostrado por las pruebas presentadas por el actor, y con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

No obstante lo anterior, esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y se propone al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, tomando en consideración que si bien es cierto el partido político infractor conculcó el marco jurídico electoral con su conducta, también lo es que en su escrito de contestación de demanda, aceptó los hechos de manera expresa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en la imposición de una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo y se propone al Consejo General, se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en los considerandos II y III de la presente resolución.
- SEGUNDO.** El Partido del Trabajo, deberá ingresar el importe de la sanción impuesta a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente de la presente resolución.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, para que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se proceda a la aprobación definitiva de la sanción que se propone, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**